REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	10/04/2023	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220170039300	Ejecutivo	Delys Rosa Molina Rivas	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	10/04/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación So Pena De Terminación
05045310500220190011600	Ejecutivo	Diana Patricia Perez Lopez Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/04/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	10/04/2023	Auto Decide - No Repone Decisión

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	10/04/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito No Accede A Petición - Aclara - Dispone Compulsa De Copias
05045310500220190005500	Ejecutivo	Isnel Lemus Valois	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/04/2023	Auto Decide - Reconoce Personería - Requiere Nuevamente A La Parte Ejecutante
05045310500220200028100	Ejecutivo	Leidy Viviana Velasquez Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	10/04/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Impulso Del Proceso

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190019000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Enrique Orlando Osorio Patiño	10/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220230013500	Ejecutivo	Alfonso Rafael Sarabia Salas	Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	10/04/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220210063700	Ejecutivo	Augusto Tobar Herrera	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	10/04/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación So Pena De Terminación
05045310500220230004200	Ejecutivo	Jorge Iván Gutiérrez Restrepo	Katios Food S.A.S	10/04/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230012400	Ejecutivo	Marcelino Perea Lara	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/04/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220230010000	Ejecutivo	Marta Noemi Velez De Estrada	Hospiceproe S.A.S	10/04/2023	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230012500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Agroservicios Sierra S.A.S.	10/04/2023	Auto Decide - No Avoca - Rechaza Por Falta De Competencia - Propone Conflicto Negativo - Ordena Remitir A La Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Grupo Empresarial Holtrans S.A.S.	10/04/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)
05045310500220230013400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Mv Lubrirepuestos Y Tornillos Zomac S.A.S	10/04/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Medellín (R)
05045310500220230013300	Ejecutivo	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Fondo De Pensiones Y Censantas Porvenir S.A.	10/04/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañia De Seguros	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Positivacompañía De Seguros S.A. -Requiere Parte Demandante - Releva Del Cargo A Curador Ad Litem- Nombra Nuevo Curador
05045310500220230003800	Ordinario	Alvaro Ignacio González	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., La Hacienda S.A.S	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Hacienda S.A.S - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por La Hacienda S.A.S.- Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220006300	Ordinario	Ana Marcela Zapata Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Curadora Ad Litem Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230013600	Ordinario	Diana Patricia Monsalve Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230005100	Ordinario	Gabriel Ceballos Echeverri	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	10/04/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria- Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220004000	Ordinario	Hector José Ibarguen Murillo	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	10/04/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañia Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	10/04/2023	Auto Decide - Coomeva Eps Allega Respuesta A Oficiofija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	10/04/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220057300	Ordinario	Juan Carlos Hernandez Florez	Agroindustrias Nuevo Horizonte Uraba Zomac S.A.S	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Agroindustrias Nuevo Horizonte Urabá Zomac S.A.S.- Fija Fecha De Audiencia Concentrada
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Seguridad Privada Lost Prevention Ltda. - Reconoce Personeria Devuelve Contestacion A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220060300	Ordinario	Manuel Henry Murillo Mosquera	Fondo De Pensiones Y Cesantias -Porvenir-, Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Seguros Del Estado S.A. - Reconoce Personeria Y Corre Traslado - No Da Trámite A Recurso
05045310500220170017600	Ordinario	Maria Mireya Henao Mejia	Administradora De Pensiones Colpensiones, Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa	10/04/2023	Auto Decide - Accede A Solicitud De La Parte Demandada C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización
05045310500220210058400	Ordinario	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Ese Hospital La Anunciacion De Mutata	10/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220041700	Ordinario	Nelson Enrique Romaña Blandon	Blanca Libia Moreno Cossio, Mateo Giraldo Durango	10/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria -Tiene Contestada La Demanda
05045310500220230011700	Ordinario	Pedro Enrique Hinestroza Guaris	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agrícola El Retiro Sa	10/04/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220026100	Ordinario	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S.	10/04/2023	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3a82f7fe-1f25-415f-a2c6-ba0cbb397849

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 374
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Sucesor Procesal del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**
DEMANDADOS	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 252-256), el día 17 de marzo de 2023, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, señala que la ejecutada adeuda $323.412.oo, por intereses de mora sobre las costas del proceso ordinario, no obstante, observa el despacho que en el presente evento, si bien en el auto que libró orden de pago, se incluyó este concepto, posteriormente en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no se impuso el pago de intereses moratorios, es decir, se omitieron, por no hacer parte del título ejecutivo, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual no hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

$4´156.880.oo Costas del proceso ejecutivo**.**

$1´000.000.oo Costas del proceso ejecutivo**.**

TOTAL ADEUDADO: La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($5´156.880.oo).**

Verifíquese por parte de la secretaría del despacho en el Portal Web Transaccional de Colombia, y de existir depósito judicial por concepto de embargo, conforme oficio 1573 de 19 de diciembre de 2022, **POR SER PROCEDENTE,** al cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 447 del Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** a favor del ejecutante.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210019300

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91997bfce9a619161dde332737b0c8c2df742315604932a90ee532ec3091db6**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 448
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DELYS ROSA MOLINA RIVAS, en representación de su hija CAMILA ANDREA LÓPEZ MOLINA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00393-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE TERMINACIÓN

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante de los documentos allegados por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** obrantes a folios 260 a 265 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo y en virtud de requerimiento que le hiciera este despacho judicial mediante autos 253 de 20 de febrero y 371 de 10 de marzo de 2023.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, **SO PENA DE DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220170039300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5144564eb52d499f1d935ac5009dd1be79c7aaceaa4bdf63c3ac760b59070720**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 443
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ, representante legal de la menor LUISA FERNANDA PEDROZA PÉREZ
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00116-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD** que eleva mediante memorial obrante a folios 118 a 121 del expediente, quien dice actuar como abogada de la ejecutada, por cuanto la peticionaria carece de derecho de postulación, debido a que no existe en el expediente poder para actuar a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de quien confiere la sustitución de poder.

Por su parte, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", cumplió la obligación de hacer a su cargo en lo que tiene que ver con la inclusión en nómina de pensionados de la menor LUISA FERNANDA PEDROZA PÉREZ.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220190011600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0196207f4236501d48263634fbc43b4185116ca399a8b3a366c1de8299562a0a**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 366
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO ORDINARIO
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 302 de 14 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la apertura de incidente, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El abogado **ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN,** presentó Incidente de Regulación de Honorarios, en contra de HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN, como se observa a folios 1 a 5 del expediente del Incidente.

Mediante auto de sustanciación 297 de 27 de febrero de 2023, fue inadmitida la solicitud para subsanar en los términos indicados en la providencia mencionada visible a folios 6 y 7 del expediente.

El solicitante allegó escrito de subsanación el día 06 de marzo de 2023, no obstante, mediante providencia de 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la apertura del incidente por falta de requisitos como se visualiza a folios 11 a 14.

Encontrándose dentro del término, el abogado solicitante interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado indicando que él, lo único que debía poner en la solicitud, era que pedía regulación de sus honorarios.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

> ***"…ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora…".* (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, debido a que el despacho tiene claro la norma que regula la trámite incidental y es en virtud de ello, que le exige al solicitante el cumplimiento de los requisitos formales y para el caso, la petición de forma individualizada y concreta, lo cual no es algo imposible de cumplir por parte del quejoso, porque es quien sabe y conoce de manera directa, por ser parte de la negociación, como fueron pactados los honorarios y en ese sentido debe explicar al despacho de una forma al menos sucinta lo pactado, para así poder la judicatura con las pruebas recaudadas en el trámite incidental, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que señala "*Para la determinación del monto de los*

honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el despacho mantiene su posición y en ese sentido no repone la decisión objeto de discordia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 302 de 14 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la apertura de Incidente de Regulación de Honorarios, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220210024700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9b532e37134f8884b111e2d081439a0ebeed5b8f6cba0e5c7462abd0a8604**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 373
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO – NO ACCEDE A PETICIÓN -ACLARA- DISPONE COMPULSA DE COPIAS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante señora **ILEANA ARTURO SOTO** (fls. 476 a 485 y 490 a 491), el día 28 de marzo de 2023, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho**; SE APRUEBA,** de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2-. Por otra parte, en lo relativo a la petición que eleva el apoderado judicial ejecutante respecto de compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la vinculación del Representante Legal de COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S., allegado el día 23 de marzo de 2023, mediante memorial denominado "*PETICIÓN DE IMPULSO PROCESAL: I) INSISTENCIA EN SOLICITUD DE TRÁMITE INCIDENTAL*", visible a folios 492 a 499 del expediente digital, **EL DESPACHO NO ACCEDE A**

LA MISMA, por cuanto dentro del expediente no existe evidencia que permita concluir que las apreciaciones del abogado con relación a la función de la secuestre sean ciertas, careciendo de competencia esta funcionaria conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para investigar dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral, si existe engaño, simulación o la configuración de alguno de los delitos que enlista en la petición mencionada, por lo que serán otros los medios jurídicos de que deba valerse el peticionario, para aclarar la situación con la secuestre, sea a través de un proceso ordinario de tipo civil donde puede pedir la vinculación de la persona que señala, o a instancias de la justicia penal colombiana.

Debe aclararse por parte del despacho y atendiendo a las manifestaciones que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial allegado el día 24 de marzo de 2023, obrante a folios 503 a 504 del expediente, que en el auto 351 de 23 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de apertura de trámite incidental, efectivamente no se hizo alusión a la petición que ahora se resuelve, toda vez que la misma, fue allegada el día 23 de marzo hogaño, es decir, el mismo día que se resolvió la petición por esta judicatura.

3-. Por último, esta funcionaria no puede dejar pasar por alto las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, en los memoriales visible a folios 492 a 499, escrito de vigilancia judicial administrativa obrante a folios 23 de la carpeta de vigilancia judicial, folios 503 y 504 del expediente digital, en los cuales atribuye de mi parte connivencia, es decir, complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputa a la secuestre y el depositario del bien inmueble embargado, incluso acusaciones de prevaricato de mi parte y participación de las conductas de las personas mencionadas, lo cual considera la suscrita apreciaciones que configuran los delitos consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados

Injuria y Calumnia respectivamente, razón por la cual ordena compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se investiguen las conductas ya descritas conforme los delitos expuestos en precedencia. Ofíciese en este sentido.

Así mismo, Compúlsense copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado **MATÍAS SAJONA,** y decidan sobre la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria, pues a consideración del despacho, este con sus escritos, incurrió en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia, contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que señala: "*…Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas…".*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en los Numerales 1° y 6° del Articulo 44 CGP, y Numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220160191400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27d321e1f7d4a2f64764171d1b80724a7da4a6dd19f63c1eb3db4fa227fcc0**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 461
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ISNEL LEMUS VALOIS
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 180 a 206 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. Por su parte, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, cumplió la obligación de hacer a su cargo en lo que tiene que ver con la inclusión en nómina de pensionados del señor ISNEL LEMUS VALOIS.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220190005500.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfb464799e60782eb665c101a2a2f60ad129779413f18df68d1a4b86530766**
Documento generado en 10/04/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 462
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	**LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ,** actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante memorial obrante a folios 157 a 158 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, pues a la fecha no existe trámite pendiente por parte del despacho, debido a que las últimas peticiones que fueron presentadas para trámite, fueron resueltas como se observa en los archivos 29 y 31 del expediente digital, por lo que no existe pendiente ningún pronunciamiento por parte del despacho.

Así las cosas, el impulso del proceso radica en cabeza de las partes.

En el presente enlace pueden acceder al expediente: 05045310500220200028100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8179298833f393d2e50bafe701a1f8601cc8dc0e18ffa92dab0cb4d16c5a89e**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 460
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ENRIQUE ORLANDO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00190-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 063 de 20 de enero de 2023, allegada al despacho por parte de Banco Bbva, visible a folios 164 a 167 del expediente. 48RespuestaBanco.pdf

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220190019000

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81a42e951a988d4ae1e411fb39deba804d541038dfb9b107405d739ad9c55e**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 468
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALFONSO RAFAEL SARABIA SALAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00135-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el **ENVÍO SIMULTANEO** de la demanda con sus anexos a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través del canal digital dispuesto para tal fin, pues con el documento allegado visible a folios 4 de expediente no se cumple con este requisito, porque como se indica en la norma y en precedencia, el envío deber ser simultáneo, es decir, al mismo tiempo o momento.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230013500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50803ba1e24f9b4fd657180e73b6ba18ff5ba803a9e2b31a45e3dad94a376791**
Documento generado en 10/04/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 456
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00637-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE TERMINACIÓN

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante de los documentos allegados por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** obrantes a folios 165 a 174 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo y en virtud de requerimiento que le hiciera este despacho judicial mediante auto 1646 de 13 de marzo de 2023. 32MemorialProteccion.pdf - 33Deposito.pdf

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, **SO PENA DE DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220210063700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974bbe96c8690f40a5abe6e5006caa36c5ded1675801811089422aad466b23c**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 457
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
EJECUTADO	KATIOS FOOD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-0042-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante**,** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por KATIOS FOOD S.A.S., conforme le fue indicado en auto 342 de 07 de marzo de 2023 (fls. 30-31).

Lo anterior, debido a que como ya se indicó en auto anterior, de los documentos nuevamente presentados el día 17 de marzo de 2023, visibles a folios 43 a 46 del expediente, no se logra verificar que el correo electrónico haya sido debidamente entregado o leído por su destinatario, no aceptando el despacho los argumentos mencionados respecto a que el correo no rebotó.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario.

Hasta tanto no se allegue el acuso de recibo de la notificación, no es posible continuar con el trámite del proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230004200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d925ff3e1830d3baad885b3a74b6d0dbcf1b078dbcb42af915fb49130f5e858b**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 376
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELINO PEREA LARA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **MARCELINO PEREA LARA,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls 1-10), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2021, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 25 de febrero de 2022. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de marzo de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 07 de marzo de 2022, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCELINO PEREA LARA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** el reajuste de la **PENSIÓN DE VEJEZ,** al señor **MARCELINO PEREA LARA,** desde el 05 de septiembre de 2015.

Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA** crear la **NOVEDAD** en la **NÓMINA** del **EJECUTANTE.**

B-. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($14'625.673.oo),** por concepto de **RETROACTIVO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocido al ejecutante desde el 05 de septiembre de 2015 al mes de enero de 2022, sin perjuicio de la diferencia en las mesadas que se siguieron generando a la fecha y hasta la inclusión en nómina de la novedad del reajuste, para lo cual tendrá en cuenta una mesada pensional para el año 2022, de **$1'398.834.oo**.

C-. Por los **INTERESES DE MORA** de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan desde el 5 de enero de 2019 sobre el reajuste de cada una de las mesadas que se han hecho exigibles y hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

D-. Por la **INDEXACIÓN** del reajuste de las mesadas pensionales de vejez exigibles a partir del 5 de septiembre de 2015 y hasta el 4 de enero de 2019.

E-. Por las **COSTAS** que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20dbae8e3b37a5551af025ecb6f15725ea95c670860563b5d00127f7912df3**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 451
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA, Sucesora Procesal del señor HILDEBRANDO ESTRADA VÉLEZ
EJECUTADO	HOSPICEPROE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00100-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **HOSPICEPROE S.A.S.,** visible a folios 68 a 76 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje";* **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADO,** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por HOSPICEPROE S.A.S.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas *(ej: e-entrega o 472)*, para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230010000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9fa01023929ee9c323d70a66c6f2fbdd202d0bacecc73f3851df6dd006f717**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 377
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00125-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	NO AVOCA-RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-PROPONE CONFLICTO NEGATIVO-ORDENA REMITIR A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*"…**ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía…"*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.,** en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S,** Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(…) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer*

del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su

historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del

iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base

de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 32 a 55 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 22, estas diligencias se hicieron igualmente desde la ciudad de Bogotá, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá.

Ahora bien, este despacho dista de la posición asumida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., quién como lo indica en el auto de rechazo, conoce de primera mano el

criterio establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, respecto de la competencia en los asuntos como el que no ocupa, concluyendo que la misma genera una congestión judicial en dicho circuito judicial, por el domicilio de las entidades de seguridad social; pues debe decirse que en ese mismo sentido, los juzgados laborales del circuito de Apartadó y de la zona de Urabá, también han tenido una carga con relación a los procesos relacionados con los aportes pensionales *(Título Pensional),* de los trabajadores y las empresas que en 1986, fecha del llamado a inscripción del ISS a los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de Apartadó, se han presentado y que hasta la fecha se siguen recibiendo, las cuales son conocidas en cumplimiento del factor de competencia establecido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, facultad al actor a elegir en que lugar presentar la demanda, cuando de ella es competente para conocer dos o más jueces, y esta es una situación que no puede ser variada o desconocida por ningún juez, alegando congestión judicial por el domicilio de las entidades de seguridad social demandantes, aclarando que en este despacho se han conocido varias demandas donde se adeudan aportes pensionales y se demuestra en el plenario que el título ejecutivo o las acciones de cobro del mismo, se efectuaron en el municipio de Apartadó, lo cual no acontece en el presente evento, reiterando igualmente que esta gestión esta en cabeza de la entidad ejecutante y es a su arbitrio que realiza esta gestión.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, propone conflicto negativo de competencia.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena enviar la demanda con sus anexos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por cuanto el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., que a sentir del Despacho debe ser el que asuma el conocimiento de la presente demanda, se ha declarado también incompetente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** para que dirima el conflicto suscitado (*Inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)*.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443597fa158ac45b030b36a049989663540e67e037ac2893e953ada538f6e832**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 375
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL HOLTRANS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00112-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*"…**ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía…"

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.,** en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S,** Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 43 a 66 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 19 a 24, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Barranquilla y Cali, según la información suministrada por el abogado ejecutante, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o las ciudades de Barranquilla o Cali.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL HOLTRANS S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e4c3584fd6599fe26b7a5ca5631f830f8921ea22eca64bc1c2d2a732ba7150**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 378
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	M&V LUBRIREPUESTOS Y TORNILLOS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00134-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*"…**ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía…"

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.,** en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S,** Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

> *Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".*
>
> *Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.*

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 33 a 56 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 11 a 23, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para la demandada que, según los documentos anexos, tiene su domicilio en el Municipio de Carepa Antioquia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de M&**V LUBRIREPUESTOS Y TORNILLOS ZOMAC S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a196752f76093cc60485b615e8c32bf98810ab2757a8f095577ba341f5ef7773**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 467
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00133-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230013300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb829c50a00f2298b2bcd5bfa181ff0a0cdfcff6eb5a5b6c25a5d4f0bb30676**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°449
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- NOMBRA CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	**TIENE POR NOTIFICADO A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -REQUIERE PARTE DEMANDANTE - RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR**

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NOTIFICACION A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 28 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** con fecha del 27 de marzo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** desde el día 29 de marzo del 2023.

2.REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** el 27 de marzo de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**)** mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM Y NOMBRA NUEVO CURADOR

Vista la manifestación realizada por el abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ GOMEZ**, a través de correo electrónico del 28 de marzo del presente año, quien fue nombrado en el proceso de la referencia como curador ad litem del menor **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, donde manifiesta que no le es posible notificarse para ejercer el cargo de curador ad litem, toda vez que actualmente es servidor público y por ende esta impedido para ejercer dicha curaduría, adjuntando los soportes que dan fe de dicha situación y considerando lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **RELEVA DE SU CARGO DE CURADOR AD LITEM** al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ GOMEZ** y en consecuencia, procede a **NOMBRAR** como curadora ad litem del menor **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, a la abogada **DANIELA SUAREZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.458.158, con tarjeta profesional No. 310.769 del Concejo Superior de la Judicatura, correo: danielasuarez264@gmail.com y teléfono celular 3117553268, por cuanto es una abogada legalmente acreditada y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión.

Para llevar a término este nombramiento, **SE ORDENA NOTIFICARLE** a la abogada **DANIELA SUAREZ SANCHEZ**, la decisión tomada en este auto, a la dirección electrónica danielasuarez264@gmail.com en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230009400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

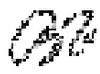

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5288a80f54603a0a711d7b3800d6eba5d161419d440468cac5c9e14a3e1bcc3**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 444**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO IGNACIO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00038**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA HACIENDA S.A.S - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S.- CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA HACIENDA S.A.S

Teniendo en cuenta que el 24 de marzo de 2023, la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **LA HACIENDA S.A.S**., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione*

en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **LA HACIENDA S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **LA HACIENDA S.A.S**, por medio de correo electrónico del 24 de marzo hogaño, visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de la demandada en mención, a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S

Considerando que la apoderada judicial de **LA HACIENDA SAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 24 de marzo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA HACIENDA S.A.S** la cual obra en el documento número 14 del expediente electrónico.

4. TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA HACIENDA S.A.S Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A"

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 314 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al

juzgado el 30 de marzo de 2023 , de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las accionadas **LA HACIENDA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las demandadas **LA HACIENDA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** podrán realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE,** considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230003800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e8d0b737b2b72145fe53bc52a656b2c4d00efcd8a012088c7e0986959aea8**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 465
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MARCELA ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 24 de marzo de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de noviembre de 2022.

Enlace expediente digital: **05050453105002202200063OO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **053** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 de abril de 2023,** a las 08:00 a.m.

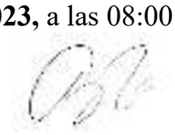

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Proyectó: L.M.C.B.

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d935d5eb59bcd6de7d01cc6a177bc27da8217d13b1cafdf31793ef0ea48f42c**

Documento generado en 10/04/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N.º 454/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00445**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM

Considerando que la **CURADORA AD LITEM** de la demandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación oportuna a la demanda, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de marzo del 2023, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** la cual obra en el documento número 23 del expediente electrónico.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas , en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220044500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

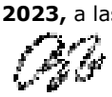

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ef50d81bf4107303d24dedca5cc074e40424823889813c03fff2fdabdad7c**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°363
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONSALVE ZAPATA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 27 de marzo del 2023 con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) ; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIANA PATRICIA MONSALVE ZAPATA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255.774 y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: 05045310500220230013600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf21af1448cab285bacdb729ff9c15ff862562d7529ff6324f161559b575f6**
Documento generado en 10/04/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 452**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00051**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el 28 de marzo de 2023, la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 28 de marzo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230005100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

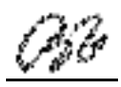

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ff5978d1469165e5645a5f28a8e615794b588300015fae3335d044e1623ec**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ IBARGÜEN MURILLO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO:	05-045-31-05-002-2022-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** con cargo al demandante señor **HÉCTOR JOSÉ IBARGÜEN MURILLO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia en un 50% (fls. 398-405)	**$500.000.oo**
Agencias en Derecho Segunda Instancia en un 50% (fls. 11-40 Cuad. Tribunal)	**$500.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’000.000.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1’000.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0b6ceff30ef4b85266b506d4a51223e4f0b6cbe805d4cc69e66bb350050ce**

Documento generado en 10/04/2023 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ IBARGÜEN MURILLO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO:	05-045-31-05-002-2022-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** con cargo al demandante señor **HÉCTOR JOSÉ IBARGÜEN MURILLO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia en un 50% (fls. 398-405)	**$500.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$500.000.oo**

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7740192189791315b91e8e2656b443b394b0b65078cde4af9f8ccaa186beea1**

Documento generado en 10/04/2023 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 379
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR JOSÉ IBARGÜEN MURILLO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220004000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bfeb16b03aeadc1150fcb99476193731c97082624705401191f7d68ecbab31**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 453
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS-MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMAN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS-AUDIENCIAS
DECISIÓN	COOMEVA EPS ALLEGA RESPUESTA A OFICIO-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que la oficiada **COOMEVA EPS** allegó al juzgado respuesta al oficio No. 362 de 15 de marzo de 2023 y a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),**a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).

3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

05045310500220210014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

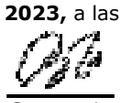

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5eca9f0bab6a0d457aae75caffbac978bb79dd47c14dd11c04e4362c48dfe**
Documento generado en 10/04/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,** con cargo al demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Agencias en Derecho Segunda Instancia dividido entre 2	**$580.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$680.000.oo**

SON: La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($680.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80002d37764025fc475fd06811879d28b48874b4ef6697330a1c88752fe23478**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S.,** con cargo al demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c8d892504cd13eeb29b458ea99c167d67a773abf6682dd96f9eae9b866aa0**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** con cargo al demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2128a39697f0bd945c65b05a1e60512f79663a0439e712c557d2ff02a84c366**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO,** con cargo al demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084073acb5734ecbc3b9c4e8739cd641501eff5eaf2f4e58514fc19ce6dc30d6**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA,** con cargo al demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109f747f75ef7a93d4de07c5c40ae5fea3107693fba71baafc440426e8ee24d**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA,** con cargo a la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e919eb86045163eeca3902f622e40d327a34b62d9028732d172e09121f739a4**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S.,** con cargo a la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06362ac61e97d12a634f1be325b49dee66faca6f3e2d1e2d853dea50655fa5**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** con cargo a la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06f7c1584c7d91b04ca7af5d0a2264a14800a71792e55352b3c5dac8d2e71e**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** con cargo a la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$100.000.oo**

SON: La suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c82bf494b5009634f15b0a79ac07781507fca585da2dca6807bd31ca6fe072**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,** con cargo a la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido entre 5 (fls. 1302-1306)	**$100.000.oo**
Agencias en Derecho Segunda Instancia dividido entre 2	**$580.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$680.000.oo**

SON: La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($680.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853d3bd3d66229eeb939dcd3cc141ced61f1b2ddfae0dc29fa1de68a8cd3ddb**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la demandante **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES,** con cargo a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Excepción Previa dividido entre 2 (fls. 1281-1287)	**$500.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$500.000.oo**

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fb264e553b478bbb368226611f0561c49f30994c739d06e01c03c2272c102**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del demandante **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO,** con cargo a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Excepción Previa dividido entre 2 (fls. 1281-1287)	**$500.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$500.000.oo**

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd55e3a00ebccc2c8ccdcda5f5d890c1c000f9b84a729b3fd917eed45de3f46**

Documento generado en 10/04/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 380
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADA	SOCIEDAD AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220200020100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **053** hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27508d6bef2b011a06c4c4a621d7cf98f974392e7a5da946e1119d310006e5e**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 365/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADOS	AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00573-**00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.-FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.

Considerando que el termino concedido a **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 6 de febrero de 2023, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.**

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220057300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

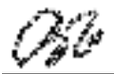

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7ee4d1b0d3c6686b9ea21a5294887b7bcb4e614a0e2ffcdeb227a011d88cf**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION No. 446/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUNOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.-MUNICIPIO DE APARTADÓ
LLAMADAS EN GARANTIA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A-SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.-
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00003**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA. -RECONOCE PERSONERIA – DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.

Teniendo en cuenta que el 24 de marzo de 2023, el abogado **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda no siendo así frente el llamamiento en garantía,, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.,** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**., visible en el documento 16 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

En consideración a que el 24 de marzo de 2023, el abogado **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA,** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- Deberá aclarar en el escrito de contestación a la demanda la manifestación de que el poder para representar a la sociedad Lost Prevention, se encuentra debidamente contenido en el expediente, como quiera que se presentó ante el Despacho recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en tanto no obra en el expediente dicho poder y mucho menos el recurso aludido.

- No se observa en el memorial aportado por parte del apoderado judicial de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones del escrito de llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Para efecto de actualización a las partes y sus apoderados sobre las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: 05045310500220230000300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

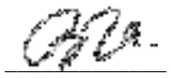

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d75fb2753305c0d57a5981f9ffab077e3e88fce1ac1224843b40b24834f8d**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION No. 458/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL HENRY MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00603**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A. - RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO - NO DA TRÁMITE A RECURSO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que el 24 de marzo de 2023, el abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda y al correspondiente llamamiento en garantía.

SE ADVIERTE a la notificada que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220060300

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en los documentos 23 y 24 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. NO DA TRAMITE A RECURSO DE APELACIÓN

Vista la solicitud incoada por apoderado judicial de la parte demandante, allegada al correo institucional del juzgado el día 21 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual aduce interponer recurso de apelación en contra del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 373 proferido el día 13 de marzo de 2023, por medio del cual no se accede a la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho procederá a pronunciarse frente al referido recurso, considerando lo siguiente:

En relación con el recurso de apelación incoado, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

> ***ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.*** *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.* (Subraya del Despacho).

Considerando la norma transcrita, se tiene que la providencia objeto de recurso, corresponde a un auto se sustanciación, por lo que no es admisible el trámite o estudio de recurso alguno en contra de la referida providencia, además de esto, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar expresamente aquellas providencias que son apelables, no relacionando entre estas la providencia recurrida, por medio de la cual se niega la acumulación del proceso, en consecuencia, de lo anterior **NO SE DA TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

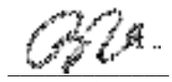

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be095692cf73c64ec9e2e76d2e05ab6808e13215725e218490a5e7d5082828a**

Documento generado en 10/04/2023 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION No. 445/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA MIREYA HENAO MEJIA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2017-00176 -**00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada A C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, allegada a través de correo electrónico fechado del 24 de marzo de 2023, este Despacho, le manifiesta al apoderado judicial solicitante, que en sentencia del 31 de octubre de 2017, este Despacho condenó a C.I. BANACOL S.A, a pagar a Colpensiones, en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, el valor del cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 05 de noviembre de 1986, y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de reliquidación la pensión de vejez a la señora María Mireya Henao Mejía, la suma de $33.939.952, que corresponde a lo debido desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017, cifra que deberá ser indexada, desde el 23 de agosto de 2013, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma. Por último, condenó en costas en un 80% a cargo de CI BANACOL S.A y del 20% a Colpensiones.

Ahora, en sentencia emitida el 26 de enero de 2018, se modificó la sentencia de la A quo, en cuanto a la condena por concepto de retroactivo del reajuste pensional causado entre el día 23 de agosto de 2013 y no de 2006 como erradamente se consignó en la parte motiva de la sentencia y el día 31 de octubre de 2017 fecha en que se profirió la decisión de primera instancia, que asciende a la suma de $29.619.382. Igualmente se modificó la condena por concepto de mesada pensional la cual para el año 2017, asciende a la suma de $2.703.288. En lo demás confirmó la sentencia.

De lo anterior se colige que se confirmó la condena impuesta por esta agencia judicial, en lo que respecta a reconocer y pagar título pensional en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 05 de noviembre de 1986.

Ahora, en atención a lo anterior y verificado el expediente este Despacho observa que no hay prueba de los salarios devengados en dichos periodos, así mismo que en la sentencia de segunda instancia y en sede de casación no se definió el IBL para el periodo mencionado líneas atrás, siendo la única mención en el folio 136 del expediente, donde el H. Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral en el documento denominado *"LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL"* toma como salario fecha corte (SB) el salario mínimo del año 1986, motivos por los cuales Colpensiones deberá hacer la liquidación en cada una de las

anualidades, desde el año 1981 hasta 1986 teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año.

Link expediente digital: 05045310500220170017600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8135da10d94066fa6aa4df09d292bc3c628927d60646c8f95d51f363d532ee5**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 464
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00584-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de marzo de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de febrero de 2023.

Enlace expediente digital: **05045310500220210058400**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **053** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 de abril de 2023,** a las 08:00 a.m.

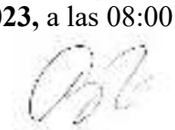

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Proyectó: L.M.C.B.

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49751ecd703139d9fd113e33a0bc1a24ae0add3ba971aa2b34676f2382fcd16b**
Documento generado en 10/04/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION N.º 447**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE ROMAÑA BLANDÓN
DEMANDADOS	BLANCA LIBIA MORENO COSSIO- MATEO GIRALDO DURANGO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00417**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES- ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.– RECONOCE PERSONERIA-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

En vista de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** por medio de apoderada judicial allegó al Despacho el 27 de marzo de 2023, poder general otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través de la escritura pública No. 3748 de diciembre de 2022 visible en el documento 15 del expediente digital, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** en la fecha en que se notifique esta providencia, atendiendo a que no obra a la fecha, constancia de notificación personal en el expediente;

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**. a través de la escritura pública No. 3748 de diciembre de 2022 visible en el documento

15 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de marzo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 15 del expediente electrónico.

Link expediente: 05045310500220220041700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e07ed0b780198ee8ca5d164bd88ad88e48756ea768d6bf2f623bda69aad9f1**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 369/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE HINESTROZA GUARIS
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00117**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correos electrónicos el 28 de marzo del 2023 a las 02:25 p.m., y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandadas **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** (banaco@banacol.co); **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (procesosjudiciales@colfondos.com.co), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PEDRO ENRIQUE HINESTROZA GUARIS en** contra de la **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.”** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a

partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial del demandante al abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA** portador de la Tarjeta Profesional No. 243.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

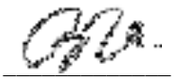

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd91720b69a2a668b23446e3e1afe9b481b6f90bc051c5729bf36446f6e8427**

Documento generado en 10/04/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N° 455/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO
DEMANDADOS	GRUPO AGROSIETE S.A.S.- JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00261**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	**CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de marzo del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 27 de marzo del año en curso.

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, este Despacho dispone **REITERAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **jueves DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: 05045310500220220026100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 53** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f1778684e3b1ebe3f3169db73f4d5603c27aa5235e5a3240e96788a80c44d**

Documento generado en 10/04/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica